

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASESORIA JURIDICA
Mmh.

**REGLAMENTO SOBRE ACCESO Y
CONDICIONES DE PERMANENCIA EN
PROGRAMAS DE
PERFECCIONAMIENTO
LEY N° 19.664**

DTO. N° 32, DE 2001

Publicado en el D. OF. de 08.05.01



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASESORIA JURIDICA
Mmh.**

**APRUEBA REGLAMENTO SOBRE ACCESO Y CONDICIONES DE
PERMANENCIA EN PROGRAMAS DE PERFECCIONAMIENTO
A QUE SE REFIERE LA LEY N°19.664.**

N° 32

D. OFICIAL 08.05.2001

SANTIAGO, 22 de enero de 2001

VISTO: Las facultades que me confieren los artículos 32 N°8 y 34 de la Constitución Política de la República y el artículo 13 de la ley N°19.664;

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento sobre acceso y condiciones de permanencia en los Programas de Perfeccionamiento a que se refiere la ley N°19.664.

**Párrafo 1°
Definiciones**

Artículo 1. El presente reglamento regula las condiciones y modalidades de acceso y permanencia en los Programas de Perfeccionamiento destinados a los profesionales funcionarios de la Etapa de Destinación y Formación de los Servicios de Salud y a aquellos regidos por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, referidos en los artículos 10 y 11 de la ley 19.664.

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por “establecimiento” o “establecimientos” a las siguientes dependencias de los Servicios de Salud: Dirección de Servicio, Hospitales, Institutos, Centros de Diagnóstico Terapéutico, Centros de Referencia de Salud, Dirección de Atención Primaria, Consultorios y Postas Rurales.

Asimismo, las referencias que en el presente reglamento se hagan tanto a la “ley” como a los “profesionales” o a los “profesionales funcionarios”, sin especificar, se entenderán hechas, respectivamente, a la ley N°19.664 y a los profesionales funcionarios referidos en el artículo 1° de dicho cuerpo legal.

Artículo 2. Los Programas de Perfeccionamiento a que se refiere este reglamento consistirán en actividades destinadas al desarrollo de competencias en áreas vinculadas al desempeño del profesional funcionario, de una duración no inferior a 160 horas ni superior a 1.920 horas cronológicas, cada uno.

Para los efectos de este reglamento los Programas de Perfeccionamiento no constituirán especialización ni conferirán a quien los desarrolle la calidad de especialista.

Párrafo 2°

Del acceso a Programas de Perfeccionamiento mediante comisiones de estudio y oferta dirigida a los profesionales a que se refiere el artículo 10 de la ley

Artículo 3. Los profesionales ingresados por proceso de selección nacional a la Etapa de Destinación y Formación gozarán de igualdad de oportunidades para acceder a los Programas de Perfeccionamiento que ofrezca el Servicio de Salud o el Ministerio de Salud.

La selección para el acceso a los Programas de Perfeccionamiento se regirá por bases y procedimientos técnicos, objetivos e imparciales. Tales bases se fundarán en razones de desarrollo de competencias, mérito, antigüedad en la Etapa y otras semejantes de acuerdo a las prioridades del Servicio de Salud y se difundirán públicamente con una antelación no inferior a 15 días a la fecha de la selección, en el respectivo Servicio de Salud o en los Servicios de Salud, según corresponda.

La incorporación de tales profesionales a los Programas de Perfeccionamiento se dispondrá siempre mediante comisiones de estudio.

Artículo 4. Los profesionales referidos en el artículo anterior que cumplan Programas de Perfeccionamiento mediante comisiones de estudio en un Servicio de Salud diferente de aquel en el cual sean funcionarios, se regirán, en cuanto a sus derechos y obligaciones estatutarios, por las normas aplicables a las comisiones de servicio. Lo anterior es sin perjuicio de las demás normas que, atendida su naturaleza específica, regulen la respectiva comisión de estudio.

Artículo 5. En el ámbito docente, los profesionales que efectúen Programas de Perfeccionamiento dependerán de la Facultad de Medicina, de Odontología o de Ciencias Químicas o Farmacéuticas respectiva o del órgano que otorgue el perfeccionamiento.

Artículo 6. Los Directores de los respectivos Servicios de Salud, atendiendo a sus planes de desarrollo y a la necesidad de los profesionales de alcanzar logros cualitativos y cuantitativos en el ejercicio de sus funciones, estructurarán una oferta anual de Programas de Perfeccionamiento para los profesionales a que se refiere este párrafo, y el Ministerio de Salud, según las prioridades nacionales de desarrollo de los Servicios de Salud, definirá, con la periodicidad que el Subsecretario establezca, una oferta nacional.

Dichas ofertas considerarán, a lo menos, los siguientes elementos:

- a) Las áreas de perfeccionamiento prioritarias para el o los Servicios de Salud y sus establecimientos, según corresponda.
- b) Los objetivos generales de fortalecimiento o desarrollo de competencias que interese lograr.
- c) Las metodologías pedagógicas concordantes con los objetivos anteriores.
- d) Los mecanismos de supervisión y control de ejecución.
- e) La metodología de evaluación de impacto de los resultados de los Programas de Perfeccionamiento que el Servicio de Salud o el Ministerio de Salud decidan realizar.

Artículo 7. En cada establecimiento del respectivo Servicio de Salud, el Comité de Capacitación establecido en el “Reglamento sobre actividades de capacitación a que se refiere el párrafo segundo del inciso primero del artículo 46 de la ley”, aprobado por decreto N° 752, de 2.000, del Ministerio de Salud, formulará una propuesta de Programas de Perfeccionamiento para los profesionales funcionarios a que se refiere este párrafo antes del 1° de febrero de cada año, como asimismo, supervisará y evaluará su ejecución.

La proposición de Programas de Perfeccionamiento para cada una de las profesiones consideradas en la ley N°15.076, deberá ser sometida a la aprobación del director del establecimiento, quien la remitirá al Comité de Capacitación Central del Servicio de Salud establecido en el mencionado reglamento, al que corresponderá en particular:

- a) Evaluar los Programas de Perfeccionamiento propuestos por los directores de establecimientos e integrarlos en una proposición para ser sometida a la aprobación del Director del Servicio de Salud, como asimismo, supervisar y evaluar su cumplimiento.
- b) Colaborar con el Director del Servicio de Salud en la elaboración de bases y procedimientos de selección.

Artículo 8. En cumplimiento de sus funciones de formulación, supervisión y evaluación de los Programas de Perfeccionamiento, el Comité de Capacitación de cada establecimiento realizará las siguientes actividades:

- a) Identificar y priorizar las necesidades de perfeccionamiento de los profesionales del respectivo establecimiento.
- b) Confrontar lo anterior con las demandas de perfeccionamiento de los profesionales.
- c) Evaluar la coherencia de las actividades de capacitación con el Plan de desarrollo del establecimiento y del Servicio de Salud.
- d) Definir e implementar procedimientos que promuevan la participación de los profesionales en las distintas fases de la formulación de la propuesta de Programas de Perfeccionamiento.
- e) Diseñar métodos efectivos de difusión de las bases y procedimientos de postulación definidos por el Director del Servicio de Salud, así como de los resultados del proceso de selección.

- f) Supervisar la ejecución de los Programas de Perfeccionamiento y evaluar su cumplimiento como, asimismo, los logros y resultados obtenidos. Al efecto, deberá definir metodologías que permitan determinar la contribución de los Programas de Perfeccionamiento a los objetivos de desarrollo del establecimiento y del Servicio de Salud.
- g) Asesorar al Director del establecimiento en la evaluación de los Programas de Perfeccionamiento que proponga al Director del Servicio de Salud.

En la realización de cada una de estas actividades, el Comité de Capacitación deberá tener en consideración las sugerencias que haga el Consejo Técnico Administrativo del respectivo establecimiento.

Artículo 9. Corresponderá, asimismo, al Comité de Capacitación de cada establecimiento llevar el registro de los Programas de Perfeccionamiento, el que incluirá, a lo menos, la siguiente información:

- a) Enumeración y descripción de las actividades de perfeccionamiento ejecutadas.
- b) Nivel de aprobación de las mismas.
- c) Costos asociados a los Programas de Perfeccionamiento e indicadores, tales como, costos por hora/funcionario, costos per cápita u otros, y
- d) Composición de las actividades de perfeccionamiento por profesión, servicio, unidad u otra dependencia a las que pertenezcan los beneficiados.

Artículo 10. Para efectos de los Programas de Perfeccionamiento que el Ministerio de Salud ofrezca, el Subsecretario de Salud contará con la colaboración de las Unidades Técnicas pertinentes, las que lo asesorarán en la configuración de la oferta y en la elaboración de las bases de selección y procedimientos conducentes a la asignación de los cupos de perfeccionamiento, todo en acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de este reglamento.

Para efectos de la definición de los Programas de Perfeccionamiento que el Ministerio de Salud ofrecerá, lo hará atendiendo las proposiciones que los Servicios de Salud hagan al Subsecretario de Salud.

Párrafo 3°

Del acceso a Programas de Perfeccionamiento mediante becas y oferta dirigida a los profesionales referidos en el artículo 11 de la ley

Artículo 11. Los demás profesionales funcionarios de la Etapa de Destinación y Formación y aquellos señalados en la letra a) del artículo 5° de la ley N°19.378 del respectivo territorio operacional, podrán optar a programas de perfeccionamiento que ofrezcan los Servicios de Salud, en los términos establecidos en el artículo 43 de la ley N°15.076.

Lo anterior es sin perjuicio de las becas para Programas de Perfeccionamiento que ofrezca el Ministerio de Salud en ejercicio de sus facultades.

Artículo 12. En lo que no sea contrario a la ley y al presente reglamento, los profesionales que cumplan Programas de Perfeccionamiento mediante becas, quedarán sometidos en todo al Reglamento de Becarios de la ley N°15.076, rigiéndose en el ámbito docente, por las normas dispuestas por la Facultad de Medicina, de Odontología o de Ciencias Químicas y Farmacéuticas en la que se encuentren realizando el perfeccionamiento, o las del órgano que otorgue el perfeccionamiento.

Artículo 13. La selección para el acceso a los programas de perfeccionamiento se registrará por bases y procedimientos técnicos, objetivos e imparciales. Tales bases se fundarán en razones de desarrollo de competencias, mérito, antigüedad en la Etapa y otras semejantes de acuerdo a las prioridades del Servicio de Salud y se difundirán públicamente con una antelación no inferior a 15 días a la fecha de la selección, en el respectivo Servicio de Salud o en los Servicios de Salud y en las Municipalidades pertinentes, según corresponda.

El monto de la beca será solventado por el respectivo Servicio de Salud o por el Ministerio de Salud, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43° de la ley N°19.378, si así lo determina la entidad administradora de salud municipal correspondiente, o con los aportes que para estos efectos hayan sido efectuados por organismos públicos o privados. En ningún caso, estos últimos recursos, podrán ser asignados por los aportantes a la formación de personas determinadas.

Artículo 14. Los Directores de los respectivos Servicios de Salud, según las necesidades de desarrollo de su red de establecimientos y de los del Nivel Primario de Atención Municipal de su territorio operacional, estructurarán una oferta anual de Programas de Perfeccionamiento para los profesionales a que se refiere este párrafo. El Ministerio de Salud, según las prioridades nacionales de desarrollo de los establecimientos de los Servicios de Salud y de los del Nivel Primario de Atención Municipal de su territorio operacional, definirá, con la periodicidad que el Subsecretario establezca, una oferta nacional de Programas de Perfeccionamiento.

Dichas ofertas considerarán, a lo menos, los siguientes elementos:

- a) Las áreas de perfeccionamiento prioritarias para la red de establecimientos o del Sistema Nacional de Servicios de Salud, según lo señalado en el inciso anterior.
- b) Los objetivos generales de fortalecimiento o desarrollo de competencias que interese lograr.
- c) Las metodologías pedagógicas concordantes con los objetivos anteriores.
- d) Los mecanismos de supervisión y control de ejecución.
- e) La metodología de evaluación de impacto de los resultados de los Programas de Perfeccionamiento que el Servicio de Salud o el Ministerio de Salud decidan realizar.

Artículo 15. En cada Servicio de Salud, el Comité de Capacitación Central establecido en el “Reglamento sobre actividades de capacitación a que se refiere el párrafo segundo del inciso primero del artículo 46 de la ley”, aprobado por decreto N° 752, de 2.000, del Ministerio de Salud, formulará una propuesta de Programas de Perfeccionamiento para los profesionales señalado en el artículo 11 de la ley antes del 1° de febrero de cada año, como asimismo, supervisará y evaluará su ejecución. Dicha propuesta deberá considerar los planteamientos fundados que sobre los Programas de Perfeccionamiento hagan los

directores de los establecimientos del Servicio de Salud y los Directores de las Corporaciones de Salud Municipales o Jefes de los Departamentos de Salud de estas instituciones.

La proposición de Programas de Perfeccionamiento para cada una de las profesiones consideradas en la ley N°15.076, deberá ser sometida a la aprobación del director del Servicio de Salud.

Corresponderá también al Comité Central colaborar con el Director del Servicio de Salud en la elaboración de las bases y procedimientos de selección, los que se atenderán a lo dispuesto en el artículo 13.

Al Comité indicado se integrará el Director de Atención Primaria del Servicio de Salud, o el profesional que ejerza la jefatura del Departamento de la Dirección del Servicio de Salud que cumpla esta función, y un representante de los Alcaldes de las Municipalidades del territorio operacional, en carácter de invitado.

Artículo 16. Para efectos de los Programas de Perfeccionamiento que el Ministerio de Salud ofrezca, el Subsecretario de Salud contará con la colaboración de las Unidades Técnicas pertinentes, las que lo asesorarán en la configuración de la oferta y en la elaboración de las bases de selección y procedimientos conducentes a la asignación de los cupos de perfeccionamiento a los profesionales considerados en este párrafo, todo en acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este reglamento. La definición de los Programas de Perfeccionamiento que el Ministerio de Salud ofrecerá, se efectuará atendiendo las proposiciones que los Servicios de Salud hagan al Subsecretario.

Artículo 17. A los profesionales a que se refiere este párrafo y que se hubieren desempeñado en la atención primaria de salud municipal se les bonificará el puntaje asignado en el rubro antigüedad de desempeño, en un 50%, por el tiempo servido en esas condiciones.

Asimismo, una proporción no inferior al 70% de los cupos de perfeccionamiento disponibles en cada oportunidad, deberá ser ofrecidos a los profesionales que se hubieren desempeñado en la atención primaria de salud municipal, a lo menos durante tres años. Para estos efectos, la fracción igual o superior a 0,5 se elevará al entero superior.

Si después del proceso anterior quedaran cupos sin ocupar, el director del respectivo Servicio de Salud podrá disponer su mejor utilización, de acuerdo a las prioridades de la institución.

Párrafo 4°

Del establecimiento de convenios por los Servicios de Salud

Artículo 18. A fin de establecer los programas de perfeccionamiento que requieran para satisfacer sus necesidades de atención, los distintos Servicios de Salud podrán celebrar convenios entre sí y con otras entidades y centros formadores que cuenten con la capacidad docente y competencia necesaria. Lo anterior, es sin perjuicio que, de

conformidad con lo prevenido en la letra c) del inciso tercero del artículo 8° del decreto ley N°2.763, de 1979, la Subsecretaría de Salud pueda representar a dos o más Servicios de Salud para la celebración de convenios específicos en materia de Programas de Perfeccionamiento.

Artículo transitorio.- Para la formulación de la propuesta de Programas de Perfeccionamiento que el Comité de Capacitación de cada Servicio de Salud deberá hacer al respectivo Director durante el año 2001, el plazo se extenderá al 1° de Abril de este año.
